

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de mayo en curso, dictó el siguiente acuerdo:

“Quinto. Acto seguido, con fundamento en los artículos 62 de la Constitución Política del Estado; 100 y 104, fracciones I y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; y en el Decreto número 887, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, el dos de agosto de dos mil siete, a través del cual, el Congreso del Estado reformó el acápite del Capítulo I del Título Séptimo; los numerales 279 al 286 y adicionó un artículo 286 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado, cuyo transitorio primero a su vez se reformó por Decreto Número 5, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, el treinta de noviembre de esa anualidad; los integrantes del Consejo de la Judicatura, por una parte, declaran formalmente instaladas las Salas de Audiencia para la celebración de los Juicios Orales Sumarios, a partir del veintiuno de junio del presente año, en los Juzgados en Materia Penal ubicados en los Distritos Judiciales de Coatzacoalcos y Xalapa, con sede en Pacho Viejo, ambos pertenecientes a esta Entidad, y por la otra, aprueban y ponen en vigor el Reglamento de Juicios Orales Sumarios anexo; por lo que,

CONSIDERANDO

I. Que mediante Ley publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado, el tres de febrero de dos mil, el Constituyente Permanente reformó integralmente la Constitución Política del Estado de Veracruz, que comprendió la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Entidad.

II. Que en términos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

III. Que el Congreso del Estado aprobó, mediante Decreto número 887, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, el dos de agosto de dos mil siete, la reforma al

acápite del capítulo I del Título Séptimo, a los artículos 279 al 286, así como la adición del artículo 286 Bis, al Código de Procedimientos Penales para el Estado.

IV. Que a través del Decreto Número 5, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, el treinta de noviembre de dos mil siete, el Congreso del Estado reformó el transitorio primero del Decreto señalado en el considerando que antecede, en el sentido de que iniciará su vigencia ciento veinte días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, surtiendo efectos sólo en los Distritos Judiciales en los que, una vez concluida la construcción o adecuación, así como el equipamiento de las Salas de Audiencia para la celebración de los Juicios Orales Sumarios, éstas sean declaradas formalmente instaladas.

V. Que en términos de los artículos 62 de la Constitución Política del Estado; 100 y 104, fracciones I y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; así como del Decreto Número 887, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, el dos de agosto de dos mil siete, a través del cual, el Congreso del Estado reformó el acápite del Capítulo I del Título Séptimo; los numerales 279 al 286 y adicionó un artículo 286 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado, cuyo transitorio primero a su vez se reformó por Decreto Número 5, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, el treinta de noviembre de esa anualidad, el Consejo de la Judicatura cuenta con atribuciones para autorizar el inicio de los Juicios Orales Sumarios, en los Distritos Judiciales indicados, así como para aprobar y poner en vigor el Reglamento aplicable.

VI. Que la adopción de los Juicios Orales Sumarios no sólo se reduce a la reforma y modificación del Código de Procedimientos Penales para el Estado, sino que también impacta a la esfera del Poder Judicial de la Entidad, ya que a él, por conducto del Consejo de la Judicatura, corresponde emitir el ordenamiento que regule lo relativo a los citatorios, la preparación de las probanzas, las medidas de apremio, la realización y diferimiento de las audiencias, aspectos necesarios para el correcto desarrollo de ese procedimiento.

VII. Que es impostergable brindar a los veracruzanos un sistema de justicia penal más eficaz y eficiente, por lo que es necesario perfeccionar y actualizar el marco jurídico existente para adecuarlo a las exigencias actuales.

VIII. Que resulta prioritario fortalecer la administración de justicia en el Estado, pues la realidad actual en la cual está inmerso el acceso a la justicia hace necesario valorar la implementación de nuevos mecanismos que la garanticen a plenitud.

IX. Que el país se formó dentro de la cultura del derecho en la forma escrita, pero la adopción de los juicios orales prevé ventajas, al ser eficaces, equilibrados, transparentes, públicos y con un grado mayor de accesibilidad.

X. Por lo anterior expuesto, con base en la facultad conferida en los preceptos constitucionales y legales señalados, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, previo análisis y discusión, acuerda:

Único. Se declaran formalmente instaladas, por una parte, las Salas de Audiencia para la celebración de los Juicios Orales Sumarios, a partir del veintiuno de junio de la presente anualidad, en los Juzgados en Materia Penal ubicados en los Distritos Judiciales de Coatzacoalcos y Xalapa, con sede en Pacho Viejo, los dos pertenecientes a esta Entidad y, por la otra, se aprueba y pone en vigor el Reglamento de Juicios Orales Sumarios anexo. Por tratarse de un asunto de interés general deberá publicarse este acuerdo y el Reglamento de Juicios Orales Sumario en la *Gaceta Oficial* del Estado, asimismo, hágase del conocimiento en el periódico de mayor circulación de Coatzacoalcos, Veracruz, y Xalapa, Veracruz, respectivamente, la declaratoria formal de instalación, y dénse los avisos correspondientes”.

Lo que se transcribe para el conocimiento del público en general.

Sufragio efectivo. No reelección
Xalapa-Enríquez, Ver., veintiuno de mayo de 2008

El presidente interino del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura

Magdo. Andrés Cruz Ibarra
Rúbrica.

REGLAMENTO DE JUICIOS ORALES SUMARIOS

En sesión de pleno extraordinario celebrado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprueba y pone en vigor el presente reglamento con fundamento en los artículos 100 y 104, fracciones I y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como en el Decreto Número 887, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, el dos de agosto de dos mil siete, a través del cual, el Congreso del Estado reformó el acápite del Capítulo I del Título Séptimo; los numerales 279 al 286 y adicionó un artículo 286 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado, cuyo transitorio primero a su vez se reformó por Decreto número 5, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, el treinta de noviembre de esa anualidad.

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Juicio Oral Sumario previsto en el Capítulo I del Título Séptimo

del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2º. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Audiencia pública de desahogo de pruebas: La fase procesal integrada por varios actos, en los que de manera pública se realiza el desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculcado, su defensa y el Ministerio Público en el Juicio Oral Sumario, así como formulación de alegatos.

II. Audiencia para escuchar sentencia: El acto procesal en el cual, el Juez, previa citación a las partes, da lectura a la resolución pronunciada y con la que se da por concluida la primera instancia del Juicio Oral Sumario.

III. Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Juicio Oral Sumario: El procedimiento o trámite para substanciar los asuntos previstos en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

V. Principios del Juicio Oral Sumario: Oralidad, inmediación, publicidad, contradicción y concentración.

VI. Reglamento: Reglamento de Juicios Orales Sumarios.

Artículo 3º. El Juez, al pronunciar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, dictará resolución de apertura a Juicio Oral Sumario y transcurrido el término para ofrecer pruebas a que se refiere la fracción II del artículo 282 del Código, dictará diverso acuerdo de preparación de pruebas, convocará a la audiencia pública de desahogo de pruebas y verificará que se elaboren los citatorios que hayan de realizarse en el lugar del juicio y se envíen los exhortos o requisitorias correspondientes.

Artículo 4º. En el acta relativa a la audiencia pública de desahogo de pruebas se hará constar el lugar, día y hora de su realización, el nombre de los servidores públicos que la presiden y de las demás personas que en ella intervengan.

Las audiencias de desahogo de pruebas y para escuchar sentencia se celebrarán en el distrito judicial donde radique la autoridad judicial competente, excepto cuando a criterio del juzgador se vulneren, con ese motivo, los principios que rigen el Juicio Oral Sumario o se provoque grave alteración del orden público.

Artículo 5º. Todas las actuaciones que se practiquen tendrán como requisito de validez la presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor y del inculcado,

salvo que éste último no comparezca a la audiencia de que se trate a pesar de haber sido debidamente notificado para ello; pero si asiste, sólo podrá retirarse de las audiencias, previa autorización del juzgador, en cuyo caso será representado por su defensor.

La ausencia del Ministerio Público adscrito al juzgado deberá ser subsanada de inmediato por el Juez, quien hará del conocimiento de su superior este hecho, por cualquiera de los medios previstos en la ley procesal de la materia, para que se designe al que lo sustituya.

Cuando el defensor sea un particular y no asista a la audiencia, abandone el recinto sin causa justificada, altere el orden o no cuente con cédula de autorización profesional, una vez iniciadas las actuaciones del procedimiento de Juicio Oral Sumario, se nombrará un defensor de oficio.

En el caso de que esa ausencia o abandono a que se contrae el párrafo anterior, se atribuya al defensor de oficio, el juez que conozca del asunto, hará del conocimiento del superior jerárquico de dicho defensor esta circunstancia para los fines que procedan y le nombrará otro defensor, en substitución.

El Ministerio Público o defensor substitutos podrán solicitar al Juez que difiera la audiencia de que se trate, por un plazo hasta de tres días hábiles, para la adecuada preparación de su intervención en el Juicio Oral Sumario.

El coadyuvante puede intervenir directamente en la audiencia pública de desahogo de pruebas, cuando el Ministerio Público dé su anuencia para ello.

Artículo 6º. Para proceder a la preparación de las pruebas, las partes deben indicar los hechos que desean probar, así como los medios de que piensan valerse en la audiencia pública de desahogo de pruebas.

Artículo 7º. La audiencia pública de desahogo de pruebas será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones expuestas por las partes y promociones que pretendan realizar durante el desarrollo de la misma, se formularán verbalmente.

Antes de la audiencia o al inicio de ésta, se hará saber a las partes en conflicto, las opciones de que disponen para resolverlo por cualquiera de las formas que autoriza la Ley de Medios Alternos para la Solución de Conflictos, y en el supuesto de que no exista acuerdo en ese sentido, cada una de ellas hará una breve presentación del caso, no mayor a quince minutos, y podrá hacer uso de ese derecho hasta en dos ocasiones.

Artículo 8°. Durante la audiencia pública de desahogo de pruebas cada parte podrá formular verbalmente las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por su contrario, para los fines de desechar o declarar desiertas las pruebas. No se admitirán las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, o manifiestamente improcedentes.

Artículo 9°. Previo a declarar el inicio de la audiencia pública de desahogo de pruebas, el Juez verificará que todos los obligados a asistir estén debidamente citados, cuidando, en todo momento, que el inculpado, su defensor y el Ministerio Público sean notificados por lo menos con dos días hábiles de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 10. La audiencia de desahogo de pruebas será pública, por lo que se permitirá la entrada a los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados, siempre y cuando no utilicen celulares, cámaras fotográficas, grabadoras o cualquier medio electrónico de reproducción; sin embargo, el Juez podrá resolver, excepcionalmente, aún de oficio, desde su inicio o durante el desarrollo de la misma, que se lleve a cabo total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- I. Se trate de hechos de naturaleza sexual;
- II. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de las personas citadas para participar en ella;
- III. Exista la posibilidad de que se afecten gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- IV. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- V. Esté previsto específicamente en el Código o en algún otro ordenamiento legal.

La resolución que se dicte al respecto deberá realizarse debidamente fundada y motivada, haciéndose constar en el registro del debate de Juicio Oral Sumario. Desaparecida la causa que le dio origen, se permitirá ingresar o reingresar nuevamente al público.

Artículo 11. Los asistentes a la audiencia pública de desahogo de pruebas deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros objetos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo sus opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de esta audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, cuando se presenten uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso al recinto en donde se desarrolle la audiencia a las personas que porten distintivos gremiales o partidistas.

Las partes, en la audiencia, no podrán trasladarse de un lugar a otro, salvo con autorización del Juez, quien, además, podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, de acuerdo con las características físicas de la sala de audiencia.

Artículo 12. La audiencia pública de desahogo de pruebas del Juicio Oral Sumario se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

El Juez dispondrá de facultades para decretar los recesos necesarios y constituirá, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquéllas que tuvieren lugar en el día hábil siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado, indicándose la hora en que continuará.

Artículo 13. El Juez, en la audiencia pública de desahogo de pruebas cuidará que se mantenga el orden y exigirá que tanto a las partes en el proceso como a los asistentes, se les guarde el respeto y consideraciones debidas. El Juez podrá imponer, indistintamente, los medios de apremio previstos en el artículo 58 del Código, e incluso, de ser necesario, a su criterio, la expulsión del recinto en donde se desarrolla la audiencia.

Artículo 14. El Juez decidirá, cuando proceda, la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia de instrucción; ello valdrá como citación para todas las partes.

Cualquier petición realizada por alguna de las partes durante el desarrollo de la audiencia de instrucción deberá ser acordada por el Juez, previa vista a la parte contraria.

Cuando las cuestiones incidentales y las solicitudes planteadas no se relacionen con lo acontecido en la audiencia, el Juez las desechará de plano.

Artículo 15. Dentro de la audiencia pública de desahogo de pruebas, el Juez tiene como facultad y obligación:

I. Dirigir el desarrollo de la misma y moderar la discusión;

II. Impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, sin que esto implique coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa;

III. Restringir el uso de la palabra a las partes que deben intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, o viertan alegatos impertinentes;

IV. Emplear sus atribuciones disciplinarias para mantener el orden y decoro durante la audiencia;

V. En general, adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la eficaz realización de la audiencia.

Artículo 16. En forma previa al desahogo de las pruebas, el Juez señalará los hechos que serán objeto del Juicio Oral Sumario, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al procesado que deberá estar atento a lo que se diga en la audiencia.

El Juez podrá formular preguntas al inculcado destinadas a aclarar sus dichos.

Artículo 17. Las pruebas se desahogarán en el orden indicado por las partes, correspondiendo recibir primero las ofrecidas para acreditar los hechos y peticiones del órgano acusador y luego las pruebas ofrecidas por el inculcado.

Artículo 18. Los documentos serán exhibidos antes o en la audiencia de instrucción, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser mostrados y examinados por las partes, así como por los peritos y testigos para efectos de acreditar su origen y autenticidad.

Las grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, ofrecidos por alguna de las partes y admitidos, se incorporarán al juicio y se reproducirán en la audiencia, a criterio del Juzgador, por cualquier medio idóneo para su desahogo y percepción por los asistentes.

El Juez podrá autorizar la lectura o reproducción parcial o resumida de los documentos y medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido, pudiendo exhibirse al procesado, a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o viertan las manifestaciones correspondientes.

Artículo 19. Sin contravenir lo establecido en el Código sobre el desahogo de las pruebas pericial y testimonial, éstas, en el desarrollo de la audiencia de instrucción, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. El Juez identificará al perito o testigo y ordenará se le tome la protesta de ley de decir verdad.

II. Los peritos o testigos serán interrogados personalmente. No se dará lectura a las declaraciones de peritos o testigos hechas con anterioridad, ya que deberán manifestarse oralmente en la audiencia, sin perjuicio de que, en relación con los peritos, se incorporen a la audiencia las instrumentales relacionadas con su dictamen.

III. La declaración de los peritos o testigos se sujetará al interrogatorio de las partes.

Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la prueba respectiva y, a continuación, la otra parte podrá contrainterrogar al perito o testigo. Durante el contrainterrogatorio las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propio dicho u otras versiones de los hechos presentados.

IV. Los peritos, al rendir su declaración, podrán ver o consultar algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa y del dictamen pericial, a juicio del Juez. En caso de que el juzgador autorice al perito la consulta de notas o documentos, ordenará se corra traslado a la contraparte con dichas notas o documentos.

V. Antes de declarar, los peritos, los testigos y las víctimas u ofendidos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en el recinto en donde se desarrolla la audiencia; sólo el inculcado podrá permanecer en la audiencia, sin mantener comunicación con peritos o testigos.

Las normas previstas en este artículo, salvo la dispuesta en la fracción que antecede, se aplicarán en el caso del interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado.

Artículo 20. Si con la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Juez autorizará la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos.

Artículo 21. En los alegatos también se otorgará al acusado el uso de la voz para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Acto seguido, se declarará cerrada la audiencia pública de desahogo de pruebas.

Artículo 22. Redactada la sentencia, el Juez se hará presente en el recinto en donde se efectúe la audiencia, dará lectura al documento, lo cual valdrá en todo caso como notificación, y se hará constar en un acta. De no comparecer las partes, se notificarán por lista de acuerdos.

Artículo 23. Las citaciones deberán realizarse de acuerdo con los principios del Juicio Oral Sumario y conforme a las reglas que para tal efecto dispone el Capítulo IX, del Título Primero, del Código; a su vez, podrá citarse a las partes a través de mensajes enviados por fax, correo electrónico, celular, o por cualquier otro medio de comunicación existente aportado por la ciencia, cuando así lo hayan autorizado las partes y se haga constar en la certificación correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición reglamentaria o inferior que se oponga al presente.

Tercero. Todo lo no previsto en el presente reglamento se resolverá por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado.

MAGISTRADO ANDRÉS CRUZ IBARRA
PRESIDENTE INTERINO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO
RÚBRICA.

MAGDO. ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS
CONSEJERO
RÚBRICA.

MAGDO. JOSÉ LUIS OCAMPO LÓPEZ
CONSEJERO
RÚBRICA.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE JUICIOS ORALES SUMARIOS APROBADO EN EL ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO CELEBRADO EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL OCHO, POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

MAGDO. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VILLALBA
CONSEJERO
RÚBRICA.

LIC. GLADYS DE LOURDES PÉREZ MALDONADO
CONSEJERA
RÚBRICA.

LIC. LUIS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERO
RÚBRICA.

LIC. ANGÉLICA PALAFOX OLVERA
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA
RÚBRICA.